



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de febrero de 2024

PROCESO: **250994089-001-2018-00022-00**

CLASE: **Pertenencia**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se advierte de entrada que le asiste razón al impugnante, por cuanto por un error involuntario de la secretaría del juzgado se omitió agregar los documentos echados de menos.

Por lo anterior, sin ahondar en mayores consideraciones y como quiera que la parte demandante cumplió con la carga impuesta, este Juzgado

DISPONE:

1. **Reponer** para revocar el auto de fecha 03 de noviembre de 2023.
2. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines legales pertinentes la documental aportada por la parte actora.
3. **Ordenar** por secretaría efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Fabian Higuera Vega (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de pertenencia.
4. **Requerir** a las entidades mencionadas en el numeral 3 del auto de fecha 14 de julio de 2023, en los términos allí señalados. Oficiese
Indíquese a la Alcaldía Municipal de Bojacá, que además de informar el metraje al cual corresponde una UAF en este municipio, deberá informar el metraje mínimo de subdivisión predial permitido.
5. **Exhortar** a la parte actora con el fin que aporte la documental exigida por la ANT en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38a07ef435b641ae89451e59bf609696cf7ec2373fcf1f53d4e7ad2295b90e**

Documento generado en 14/02/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de febrero de 2024

PROCESO: **250994089-001-2021-00070-00**

CLASE: **Ejecutivo de alimentos**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem.

Continuando con el respectivo trámite, en los términos de los artículos 372, 373 y 443 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 22 de febrero del año en curso, para llevar a cabo la audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en la cual se agotará el objeto de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas a favor de la parte demandante.

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de apreciarlas.

Pruebas a favor de la parte demandada.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante, el cual se llevará a cabo en la audiencia aquí señalada.

Pruebas decretadas de oficio.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los extremos en litigio, los cuales se llevarán a cabo en la audiencia aquí señalada.

Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la



audiencia. Además, tienen que comunicar a sus clientes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 11 del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa982a0286e1ccca4028d8d79536a904c9d731147757478356d6859c115172**

Documento generado en 14/02/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de febrero de 2024

PROCESO: **250994089-001-2023-00051-00**
CLASE: **Restitución de inmueble arrendado**

Conforme la solicitud que antecede, se **acepta** el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Genaro Niño Rincón. (Art. 314 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 11 del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5ab980757599ba0fa014cf531211a370c82d4639a2b8fb00d4d2423b5b4a0**

Documento generado en 14/02/2024 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de febrero de 2024

PROCESO: **250994089-001-2023-00051-00**

CLASE: **Restitución de inmueble arrendado**

Emite el despacho la decisión que defina la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que inició Carmen Julia Patarroyo Sáenz contra Genaro Niño Rincón y José Parmenio Niño.

ANTECEDENTES

1. La actora solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento que suscribió con los demandados el 01 de junio de 2005, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5 A-31 de Bojacá. Ello, por el impago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2022 a mayo de 2023.

2. Dicha suplica se sintetiza en los siguientes hechos:

La demandante, fungiendo como arrendadora, celebró con los demandados el 01 de junio de 2005 un contrato de arrendamiento, mediante el cual les otorgó a estos el uso y disfrute del inmueble situado en la carrera 5 No. 5 A-31 de Bojacá, y cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 2916 emitida por la Notaría 41 del círculo de Bogotá.

El precitado negocio jurídico se pactó por el término de 1 año, prorrogable sucesivamente, y el canon de arrendamiento debía pagarse dentro de los primeros 5 días de cada mes. El último canon mensual ascendió a la suma de \$340.000, el cual los demandados dejaron de sufragar desde el mes de diciembre de 2022.

3. El 10 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los convocados.

4. El 07 de junio se notificó personalmente el señor José Parmenio Niño Rincón, quien dentro del término de traslado permaneció en silencio.



5. El 20 de noviembre se practicó la inspección judicial al inmueble objeto de restitución y, una vez verificado su estado de abandono y deterioro, se ordenó su restitución provisional en favor de la demandante.

6. Mediante auto del 12 de febrero del año en curso se aceptó el desistimiento de las pretensiones realizado frente al demandado Genaro Niño Rincón.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste ninguna informalidad que impida decidir de fondo el asunto en referencia.

2. Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre Carmen Julia Patarroyo Sáenz, como arrendadora, y Genaro Niño Rincón y José Parmenio Niño, como arrendatarios. Dicho documento, además de no ser tachado de falso o desconocido, se presume auténtico según lo normado en el artículo 244 del C.G.P.

En el mentado contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de \$270.000, el cual podía ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje legal autorizado y que debía ser pagado dentro de los primeros 5 días de cada mes. Iniciando tal obligación contractual el 01 de junio de 2005.

3. Conforme lo previsto en el canon 1973 del Código Civil *«El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado»*.

Frente a las obligaciones contractuales de las partes se resalta que, mientras el arrendador debe entregar al arrendatario la cosa arrendada, este debe procurar usar la misma (cosa) según los términos del convenio y pagar su renta. (Arts. 1982, 1996 y 2000 *Ibídem*)

4. Descendiendo al sub-examine se advierte de entrada que las pretensiones de la acción están llamadas a prosperar, pues, aquí se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se exigió; y ante la falta de



oposición presentada por el señor Parmenio Niño, debe procederse conforme lo reglado en el numeral 3 del canon 384 del C.G.P. y ordenarse la restitución del inmueble.

Resáltese que la causal de terminación del contrato invocada por la parte actora fue el impago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022 y que dentro del expediente no se demostró que los arrendatarios hubieran cumplido tal deber. Circunstancia que habilita la terminación unilateral de dicho negocio jurídico por parte del arrendador, máxime cuando así fue acordado en su cláusula 7.

Conforme las anteriores consideraciones y al cumplirse las exigencias impuestas por la ley, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 01 de junio de 2005, entre Carmen Julia Patorroyo Sáenz, Genaro Niño Rincón y José Parmenio Niño, respecto del predio ubicado en la Carrera 5 No. 5 A-31 de Bojacá.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble mencionado en el numeral anterior en favor de la parte actora. Entrega que se realizó de manera provisional el 20 de noviembre de 2023 por parte del Despacho, y que se torna de forma definitiva con la presente sentencia.

TERCERO: Condenar en costas al demandado José Parmenio Niño, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$150.000 Líquidense

CUARTO: Archivar el presente asunto, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e25fb59e8c01931c929495bda5b88e9ad7353bb475056a590e55d56db006b2**

Documento generado en 14/02/2024 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de febrero de 2024

PROCESO: **250994089-001-2023-00199-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de forma personal, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y, por ende, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882e4e548a3d0fae6a92ff82a6ed219a9734acd070c5d40d0f3f1dfe4864235**

Documento generado en 14/02/2024 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>